

Dip. José Antonio Salas Valencia
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
P R E S E N T E

Alfredo Ramírez Bedolla, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al pleno Iniciativa de **Reforma y Adición a los artículos 12, fracciones V y VII, 13 y 34 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y los artículos 47 fracción VIII, 77 fracción XI y 106 párrafo primero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y que reforma el artículo 42 en sus fracciones, VIII, IX adicionando una fracción X; así como el artículo 49 en su fracción XVI, el artículo 92 y el artículo 93 en su segundo párrafo, todos de la Ley Orgánica Municipal Del Estado De Michoacán De Ocampo, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La brecha cultural, económica y laboral entre hombres y mujeres ha marcado la realidad de nuestro país y de Michoacán. En los últimos años se han hecho esfuerzos importantes por tener una sociedad más igualitaria, en la que todos tengamos las mismas oportunidades de crecimiento y desarrollo humano.

En ese sentido la paridad de género ha sido un concepto que se ha desarrollado principalmente en el ámbito electoral, en el cual se han logrado ciertos avances al aumentar la presencia de las mujeres en las candidaturas a los diferentes puestos de elección popular, sin embargo, a últimas fechas es que éste aspecto se ha ampliado hacia los órganos de gobierno, hecho que celebramos.

En el artículo 4° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece ya la igualdad entre mujeres y hombres, así mismo el artículo 5° de la misma estipula que *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode”*.

La paridad de género en cuanto a los nombramientos de las autoridades que son titulares de las secretarías de despacho en la federación, así como en el caso de las entidades federativas, quedó plenamente mandatada desde nuestra carta magna en su artículo 41 segundo párrafo que precisa: *“La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio”*.

Lo mismo se mandata para los ayuntamientos, pues se establece de forma puntual en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que: *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”*.

En Michoacán, desde el 2009 se establecen en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo, las políticas estatales en materia de igualdad de género, así como las acciones que deben realizar en ese sentido las dependencias de la administración pública estatal. Asimismo, se define la perspectiva de género como *“la visión o enfoque científico, analítico sobre las mujeres y los hombres, que se encaminan a identificar y erradicar las causas de opresión, jerarquización, discriminación y desigualdad basada en el género, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; logrando que los géneros tengan el mismo valor y su relación se funde en la igualdad de oportunidades y de tratos, así como en el acceso paritario a los recursos económicos, del desarrollo social, de representación política y en la toma de decisiones”*.

Celebramos la reforma aprobada recientemente en la Cámara de Diputados que garantiza la igualdad sustantiva de hombres y mujeres en todos los ámbitos de gobierno. Igualmente, aplaudimos las propuestas de reformas constitucionales que han presentado distintas compañeras legisladoras y legisladores en el Congreso de Michoacán, y que de manera puntual exponen la armonización de nuestra constitución con lo que mandata ya nuestra carta magna.

Nosotros consideramos que el concepto de paridad de género debe ir más allá; debemos incluirlo en la legislación orgánica de la administración pública estatal, en nuestra propia ley orgánica y en la ley orgánica de los municipios, ya que en la reforma federal, sólo se contempla a los titulares de las secretarías de estado y de los organismos autónomos. Para el caso de Michoacán, en la administración pública estatal centralizada, el gabinete legal y ampliado representa un total de 49 dependencias y entidades de la administración pública estatal, que en la actualidad, sólo 13 de sus titulares son mujeres, sin embargo, es en su estructura de mando medios y superiores donde se refleja aún más la falta del principio de paridad de género o equidad que la ley ya nos mandata.

Es por esta razón que nuestra propuesta de reforma no sólo considera a los titulares; también establece que el principio de paridad debe abarcar a los mandos medios y superiores, tanto en la administración pública estatal, como en esta soberanía legislativa, pues a pesar de que por primera vez hay una contralora y una secretaria de servicios parlamentarios, de 40 puestos de mandos medios y superiores, sólo 13 mujeres son titulares de los órganos técnicos administrativos.

Sin embargo, quizás sea en las administraciones públicas municipales donde encontremos una clara falta de paridad, pues más allá de los cabildos en donde

la integración paritaria está ya en la norma, es en los titulares y mandos medios y superiores de las administraciones municipales donde hay trabajo por hacer.

Aunado a estos espacios pendientes por legislar, consideramos que hay vías que podemos diseñar para asegurar una correcta aplicación de la paridad de género. Proponemos que a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas se informe a esta soberanía sobre los avances y resultados de la implementación de la norma, así como de la situación real de la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio del poder ejecutivo, y se propongan además las políticas públicas y acciones afirmativas necesarias para tales efectos. También en el ámbito municipal, proponemos que, a través de unidades de paridad de género municipales, se informe sobre el cumplimiento de la norma a las autoridades de los ayuntamientos, con lo que se garantizará verdaderamente que exista una igualdad sustantiva en todos los ámbitos de gobierno de Michoacán.

En nuestra propuesta integramos el lenguaje incluyente, ya aprobado en las recientes reformas sobre paridad de género, pues en la manera de nombrar los espacios públicos, vamos construyendo también nuevas formas de convivencia que nos acerquen a la igualdad entre mujeres y hombres.

Incluimos también una reforma legislativa que permita alcanzar la paridad de género en el poder judicial del estado, respetando la calidad y el trabajo de los integrantes del mismo para su elección y designación correspondiente.

Legislar por una paridad de género representa una oportunidad para promover un verdadero cambio cultural que beneficie a los michoacanos en todos los ámbitos, al tiempo que se camina hacia el fin de los estereotipos que promueven la desigualdad entre hombres y mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar la siguiente Iniciativa que **Reforma y Adición a los artículos 12, fracciones V y VII, 13 y 34 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y que reforma el artículo 17 fracciones VI y VIII; el artículo 90 en sus fracciones XX,XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII,XXVIII,XXIX, XXX y XLI; la fracción XII del artículo 91, y se adiciona un último párrafo al artículo 92 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo; que reforma los artículos 47 fracción VIII, 77 fracción XI y 106 párrafo primero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y que reforma el artículo 42 en sus fracciones, VIII, IX adicionando una fracción X; así como el artículo 49 en su fracción XVI, el artículo 92 y el artículo 93 en su segundo párrafo, todos de la Ley Orgánica Municipal Del Estado De Michoacán De Ocampo,** mediante el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero.- Se reforman los artículos 12 fracciones V y VII y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 12. Las personas titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las coordinaciones auxiliares señaladas en esta Ley, tienen las siguientes atribuciones de carácter general:

I (...) a IV (...)

V.- Gestionar los nombramientos, retribuciones, remociones, renunciaciones, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos a su cargo, cuidando la participación equitativa de mujeres y hombres en los cargos públicos, de la dependencia o entidad correspondiente, velando por la participación paritaria de mujeres y hombres para la selección, contratación y ascensos en el personal a su cargo.

VI.- (...)

VII.- Integrar una **Unidad de paridad sustantiva**, que funcionará con el personal adscrito a la dependencia, cuya función principal será emitir un informe detallado por dependencia y entidad del estado sobre la participación paritaria de mujeres y hombres en los cargos públicos de la misma, remitiendo dicho informe de forma anual en el mes de febrero de cada anualidad a la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas;

VII (...) a XII (...)

Artículo 13. El Gobernador o Gobernadora del Estado, nombrará, de conformidad con el criterio de paridad entre hombres y mujeres, y removerá libremente a las personas titulares de las dependencias y entidades, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes.

Las personas titulares de las dependencias de la administración pública estatal, designarán a las y los servidores públicos dentro de las dependencias a que se refiere la presente Ley, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, de conformidad con el principio de la paridad de género en la designación de dicho funcionariado.

Las y los titulares de las entidades serán designados por el Gobernador del Estado. El Gobernador o Gobernadora, sin embargo, podrá delegar dicha función a la persona titular de la Secretaría del ramo en cuestión. En lo relativo a las y los servidores públicos de las entidades, estos serán designados por la persona titular del ramo a propuesta del titular de la entidad, para la designación de los mismos se deberá considerar el principio de paridad de mujeres y hombres.

La contratación de personas físicas que no formen parte de la estructura establecida en esta Ley y su reglamento, se ajustarán a la disponibilidad presupuestal de cada dependencia y entidad de la administración pública estatal, cuidando la igualdad sustantiva para su selección y contratación.

Artículo 34 bis. A la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas le corresponde las atribuciones siguientes:

I (...) a XXIV (...)

Adicionalmente, recibirá de las dependencias y entidades los informes de sus Unidades de paridad sustantiva, para presentar el día 8 de Marzo de cada año ante la Comisión de Equidad de Género del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, un informe de los avances y logros alcanzados en las dependencias y entidades de la administración pública estatal al respecto de la paridad entre mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio del poder ejecutivo, proponiendo además las políticas públicas y acciones afirmativas necesarias para alcanzar la igualdad sustantiva en la administración pública de la entidad.

Segundo. - Se reforma el artículo 17 fracciones VI y VIII; el artículo 90 en sus fracciones XX,XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII,XXVIII,XXIX, XXX y XLI; la fracción XII del artículo 91, y se adiciona un último párrafo al artículo 92 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 17. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia tendrá las atribuciones siguientes:

I...V (...)

VI. Nombrar y remover a las y los servidores públicos adscritos a la Presidencia del Supremo Tribunal cuidando se respete la paridad de género;

VII. (...)

VIII. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General de Acuerdos cuidando se respete la paridad de género; y

IX. (...)

Artículo 90. Son atribuciones del Consejo:

I...XIX. (...)

XX. Nombrar, adscribir y readscribir a los jueces de primera instancia de conformidad con los requisitos, procedimientos y criterios establecidos en esta ley y en la Constitución, así como determinar el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas, dichos nombramientos deberán de respetar la paridad de género;

XXI. Determinar el nombramiento, adscripción, readscripción y el número de jueces menores, así como el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas, dichos nombramientos deberán de respetar la paridad de género;

XXII. Determinar el nombramiento, adscripción, readscripción y el número de jueces comunales, así como el procedimiento para cubrir sus faltas temporales o absolutas, dichos nombramientos deberán de respetar la paridad de género;

XXIII. Determinar el nombramiento de los coordinadores regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa y Restaurativa, dichos nombramientos deberán de respetar la paridad de género;

XXIV..XXV. (...)

XXVI. Nombrar y remover a los titulares de las dependencias administrativas que no sean competencia del Pleno, dichos nombramientos deberán de respetar la paridad de género;

XXVII. Designar al Secretario Ejecutivo a propuesta del Presidente, respetando la paridad de género;

XXVIII. Otorgar estímulos y recompensas a las y los servidores públicos del Poder Judicial que se hayan destacado en el desempeño de su cargo, respetando la paridad de género;

XXIX. Establecer las bases, desarrollar y cuidar el cumplimiento y eficacia de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y la paridad de género;

XXX. Proporcionar los medios necesarios para la formación, capacitación y actualización de las y los servidores públicos del Poder Judicial, en condiciones de igualdad y con paridad de género;

XXXI..XLI(...)

XLII. Nombrar al personal del Consejo de conformidad con las posibilidades presupuestales;

XLII.. XLVI(...)

Artículo 91. El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo será también del Consejo y tendrá las atribuciones siguientes:

I... XI (...)

XII. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a la Presidencia del Consejo y a las dependencias administrativas del Poder Judicial, respetando la paridad de género;

XIII..XXI (...)

Artículo 92. (...)

(...)

(...)

Los presidentes de las comisiones, integraran de igual manera, una unidad honorifica de paridad sustantiva que tendrá la función de emitir un informe detallado de la participación equitativa de mujeres y hombres en los cargos públicos del poder judicial remitiendo dicho informe de forma anual en el mes de febrero al Congreso del estado para su conocimiento.

Tercero.- Se reforman los artículos 47 fracción VIII, 77 fracción XI y 106 párrafo primero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 47. La Junta tiene las atribuciones siguientes:

I (...) a VI (...)

VII. Proponer al Pleno las ternas para la designación de las personas titulares de las Secretarías de Servicios Parlamentarios, Secretarías de Administración y Finanzas, Contraloría Interna, Dirección del Instituto de Investigaciones y Estudios Legislativos, Coordinación de Comunicación Social, Coordinación de Atención Ciudadana y Gestoría, Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo cuidando que en las ternas se cuide el principio de paridad entre mujeres y hombres, de igual manera vigilará que dicho principio se aplique al nombramiento de los mandos medios y superiores de los órganos técnico administrativos del Congreso;

VIII (...) a XVI (...)

Artículo 77. Corresponde a la Comisión de Igualdad de Género, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

I (...) a X (...)

XI.- Conocer del Informe que al respecto de la participación paritaria entre mujeres y hombres en cargos públicos y el fomento a la participación paritaria entre mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio de los poderes ejecutivo, judicial y legislativo le remitan la día 8 de marzo de cada año El Consejo de la Judicatura del Estado, la Secretaria de Administración y Finanzas del Congreso y la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, pudiendo invitar a sus titulares para hacer cuestionamientos y clarificar dudas, también conocerá y publicara los informes que remitan las **Unidades de paridad sustantiva** de los municipios sobre el cumplimiento de las acciones que al respecto de dicho tema lleven a cabo los gobiernos municipales;

XII.- (...)

XIII.- (...)

Artículo 106. Para el nombramiento de los titulares de los órganos técnicos administrativos deberá observarse el principio de paridad de género, en titulares como en los funcionarios medios superiores que los integran, los cuales deberán satisfacer los siguientes requisitos como mínimo:

I (...) a V (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Cuarto- Se reforman el artículo 42 en sus fracciones, VIII, IX adicionando una fracción X; así como el artículo 49 en su fracción XVI, el artículo 92 y el artículo 93 en su segundo párrafo, todos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 42. La Comisión de la Mujer, de la Juventud y del Deporte tendrá las siguientes funciones:

I (...) a VII (...)

VIII. Elaborar y presentar al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las iniciativas de reglamentos de su competencia;

IX. Coordinar los trabajos de la Unidad honorífica de paridad Sustantiva del municipio, el Informe anual de paridad de género, para ser remitido durante el mes de marzo de cada año al congreso del estado; y,

X. Las demás que le señale el Ayuntamiento, esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. La o el Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

I....XV (...)

XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, observando el principio de paridad de género en todo el nivel de mando de la administración municipal; y,

XVII. (...)

Artículo 92. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias, entidades y unidades administrativas necesarias, que estarán bajo las órdenes de la persona titular de la Presidencia Municipal y para el nombramiento de dichos servidores públicos, en toda su estructura de mando se respetará el principio de paridad de género en todo el organigrama de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales.

Artículo 93. (...)

En todos los municipios se integrará una Unidad honorífica de paridad sustantiva que, en coordinación con la comisión de Mujer, de la Juventud y del Deporte, e integrada por los funcionarios municipales que el cabildo determine, tendrá la función de emitir un informe detallado de la participación equitativa de mujeres y hombres en los cargos públicos del municipio, remitiendo dicho informe de forma anual en el mes de febrero al Congreso del estado para su conocimiento.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente reforma entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo.- Los nuevos nombramientos de las y los servidores públicos de la administración pública estatal, el poder legislativo y los gobiernos municipales, se regirán de acuerdo lo expresado en el presente decreto a partir de su publicación y de acuerdo a la vacante de los mismos.

Tercero.- Los cabildos de los municipios del estado y el consejo mayor de Cherán integrarán la Unidad honorífica de paridad sustantiva en un máximo de 60 días a la publicación del presente decreto.

Cuarto.- En un plazo de 60 días de vigencia del presente decreto, el Ejecutivo del estado a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, elaborará y promulgará el Reglamento Operativo General de las Unidades de Igualdad Sustantiva de las entidades y dependencias de la administración pública estatal.

Quinto.- Por única ocasión el informe al respecto de la participación paritaria de mujeres y hombres en cargos públicos y el fomento a la participación paritaria entre mujeres y hombres en la selección, contratación y ascensos en el personal al servicio del Poder ejecutivo que debe remitir la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas al poder legislativo, al igual que el que emitan los municipios, se entregarán en un plazo no mayor a los 6 meses de aprobado el presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a los 28 días del mes de junio del año 2019.

ATENTAMENTE

Diputado Alfredo Ramírez Bedolla